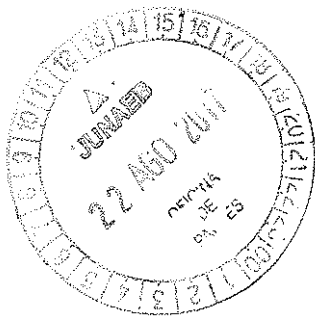


RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1769 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANIA. EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C1 (SERVICIO DE ALIMENTACIÓN), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRA. EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCION EXENTA N° 2052

SANTIAGO, 22 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Exento N° 476 de 20 de mayo de 2016 del Ministerio de Educación que modifica el orden de subrogación del Secretario General de JUNAEB; en el Decreto Exento N° 1106 de 11 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación que modifica el Decreto anterior; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 49 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 1778 de 2015 de la Dirección Regional de La Araucanía, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 1769 de 2016 de la Dirección Regional de La Araucanía que resuelve descargos, todas de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C1 "Servicio de Alimentación" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el período comprendido entre el 4 de abril y el 6 de diciembre de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$8.860.768.- (ocho millones ochocientos sesenta mil setecientos sesenta y ocho pesos), según consta en la Resolución Exenta N°1778 de 2015 de la Dirección Regional de La Araucanía. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el/la Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1769 de 2016 de la Dirección Regional de La Araucanía, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$5.146.016.- (cinco millones ciento cuarenta y seis mil dieciséis pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de Descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 1769 de 2016;

5.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

6.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de tres órdenes de ideas generales, consistentes en (i) la supuesta falta de fundamentos plausibles para rechazar los descargos presentados; (ii) en una presunta infracción a los principios de legalidad y tipicidad cometidos por este servicio en la dictación de la resolución recurrida; y (iii) en la reclamación particular y técnica de ciertos incumplimientos que se indican.

7.- Que, respecto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que resuelve los descargos deducidos, señala la empresa que la argumentación empleada por JUNAEB para dictar la resolución impugnada, no constituiría fundamento que permita ser revisado, discutido y rebatido por la empresa afectada, cuestión que vulneraría abiertamente el deber de JUNAEB como órgano de la Administración del Estado en cuanto dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.



8.- Que, en relación al argumento precitado, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en las respectivas resoluciones y anexos se establecen para cada caso particular, las cuales no corresponde reiterar en el presente acto, pues ellas corresponden a una etapa del procedimiento de aplicación de multas que se encuentra procesalmente concluida.

9.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad —en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación— resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el Derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

10.- Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato administrativo, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

11.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación del *ius puniendi* del Estado, sino que es la simple expresión de un derecho que le asiste a JUNAEB por la misma naturaleza del contrato, de sancionar al prestador por incumplimientos en la ejecución del mismo, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

12.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes —al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del *ius puniendi* del Estado— se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: “La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*Ius Puniendi Estatal*), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquellas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en



subsidio, aquéllas del Derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *"en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado"*.

13.- Que, en tercer lugar, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$5.146.016.- (cinco millones ciento cuarenta y seis mil dieciséis pesos);

14.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

15.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

16.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial de la multa. En consecuencia:

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁCESE la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$5.146.016.- (cinco millones ciento cuarenta y seis mil dieciséis pesos).

ARTÍCULO 2º.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en el anexo N° 1 aludidos precedentemente, en contra de la empresa Comercial de Alimentos S.A., por un valor total de \$5.146.016.- (cinco millones ciento cuarenta y seis mil dieciséis pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:



CONTROLES	Rechaza Reclamación	TOTAL
Servicio de Alimentación C1	\$ 5.146.016	\$ 5.146.016
Total	\$5.146.016	\$5.146.016

ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, en el plazo de 5 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de proceder al cobro judicial de la multa.

ARTICULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Reclamaciones Rechazadas".

ARTICULO 5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Alberto Pentzke Muñoz y a doña Marisol Salgado Pentzke en su calidad de representante legal de la empresa Comercial de Alimentos S.A, ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente N° 1341 Complejo Industrial ENEA de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/PL/fpg

Distribución:

- Empresa Comercial de Alimentos S.A.
- Dirección Nacional INTEGRA
- Departamento Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar DN
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta jurídica N° 1158-2017

ANEXO N° 1
RECLAMACIONES RECHAZADAS

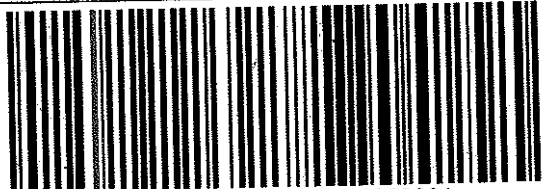
Institución:	INTEGRA	Control:	C1
Región:	IX	Prestador:	ALCOPSA
Licitación:	35/11	Período:	2013

RID	Folio P.A.P	Fecha Supervisión	Estrato	Servicio	Aspecto	Indicador	Detalle Incumplimiento	Puntaje de Reclamación del Prestador	Respuesta Reclamación (Análisis)	Resolución	Monto Indici	Monto Final
909019-3	35972	28/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	2	6	MANIPULADORA NO TIENE CUADERNO DE GRAMAJE	Prestador presenta escrito jurídico.	ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN EN RECLAMACION NO SE SUSTENTAN COMO ACCIONES CORRECTIVAS. SE RECHAZA RECLAMACION DE ACUERDO A DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE.	RECHAZA	\$322,288	\$322,288
909019-3	35972	28/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	4	2	BODEGA DE ALIMENTO NO TIENE AMPOLLETA	Prestador presenta escrito jurídico.	ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN EN RECLAMACION NO SE SUSTENTAN COMO ACCIONES CORRECTIVAS. SE RECHAZA RECLAMACION DE ACUERDO A DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE.	RECHAZA	\$322,288	\$322,288
909019-3	35980	10/6/2013	NIVEL MEDIO	Desayuno	1	5	FALTÓ CEREAL AVENA MIEL EN SERVICIO DESAYUNO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
909019-3	35980	11/6/2013	NIVEL MEDIO	Desayuno	1	5	FALTÓ CEREAL TRIGO FRUTA EN SERVICIO DESAYUNO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
909019-3	35977	6/6/2013	SALA CUNA	Once	1	5	FALTÓ CEREAL TRIGO FRUTA EN SERVICIO DESAYUNO Y CEREAL 3 CEREALES A LA ONCE	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
909019-3	35978	6/6/2013	SALA CUNA	Desayuno	1	5	FALTÓ CEREAL TRIGO FRUTA AL DESAYUNO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
909019-3	35981	10/6/2013	SALA CUNA	Desayuno	1	5	FALTÓ CEREAL TRES CEREALES EN SERVICIO DESAYUNO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
909019-3	35981	11/6/2013	SALA CUNA	Desayuno	1	5	FALTÓ CEREAL TRIGO FRUTA EN SERVICIO DESAYUNO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680



909083-5	70884	26/11/2013	NIVEL MEDIO	Once	1	2	FALTO PAN AL DESAYUNO Y ALMUERZO	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$325,848	\$325,848
909478-4	36844	30/7/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	1	2	RACION INCOMPLETA FALTA DE ENSALADA	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
943488-7	36872	30/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	2	4	FALTA UNIFORME DE CAMBIO Y ZAPATOS DE MANIPULADORA	Prestador presenta escrito jurídico.	ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN EN RECLAMACION NO SE SUSTENTAN COMO ACCIONES CORRECTIVAS A LA DESVIACION SEÑALADA EN LA SUPERVISION. SE RECHAZA RECLAMACION DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE.	RECHAZA	\$322,288	\$322,288
943488-7	36872	30/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	4	2	FALTA TOALLA NOVA, TOALLA NOVA, JABÓN, BOLSAS CAMISETA, REPARAR MALLA MOSQUETERA	Prestador presenta escrito jurídico.	ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN EN RECLAMACION NO HACEN ALUSION AL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO	RECHAZA	\$ 322,288	\$322,288
945271-0	36223	7/6/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	4	2	FALTA EXTINTOR PENDIENTE POR MANTENCIÓN	Prestador presenta escrito jurídico.	ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN EN RECLAMACION NO SE SUSTENTAN COMO ACCIONES CORRECTIVAS A LA DESVIACION SEÑALADA EN LA SUPERVISION. SE RECHAZA RECLAMACION DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE.	RECHAZA	\$320,680	\$320,680
945284-2	35311	5/4/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	1	5	NO SE ENTREGÓ QUEQUE POR NO PREPARACION OPORTUNA	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
99019-3	35972	28/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	2	6	MANIPULADORA SIN CUADERNO DE GRAMA/E	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$322,288	\$322,288
99019-3	35972	28/5/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	4	2	BODEGA ALIMENTOS SIN AMPOLLETA	Prestador presenta escrito jurídico.	ASPECTO IMPUTADO NO TIENE POSIBILIDAD DE SER ABSUELTO DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN VIGENTE. SE RECHAZA RECLAMACION.	RECHAZA	\$322,288	\$322,288
TOTAL											\$5,146,016	\$5,146,016



CORREOS CHILE		DOE		DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL													
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 23/08/2017		Origen: SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0				Guía Electrónica 23/08/2017-13:02									
		Razón Social:		R.U.T. Cliente:													
		Des. de Contenido: D		Referencia:													
		N° Factura / Boleta:		Valor Cont:						3072771493678							
Reembolso:		P. Dest:		Tarifa: \$ 2.380													
		REMITENTE		DESTINATARIO													
Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Nombre: ALBERTO PENTZKE MUÑOZ/COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A															
Dirección: MONJITAS 565		Dirección: AV. AMERICO VESPUCCIO ORIENTE 1341															
Comuna: SANTIAGO		Comuna: PUDAHUEL															
Ciudad: SANTIAGO		Ciudad: SANTIAGO															
País: Chile		País: Chile															
Cód. Postal: 8320070		Cód. Postal: 9020000															
Teléfono: 63360004		Teléfono: 111111111															
				Referencia: 3072771493678													
		02590200007000111423858001		Factura Ref:													
				Observaciones:													
				Peso(g): 530				Peso Vol. 0				Dimensiones (cm.) 0 0 0					
				Encaminamiento 0-25-9020000-7				N° Envío 0001-11.423.858				Bulto(s) 001- 001					
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP		PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO				SUCURSAL DESTINO				CDP / CUARTEL					



FORMA ENVÍO

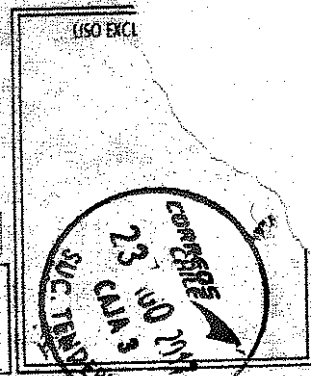
PRODUCTOS:

CARTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE ☐

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO ☐ EXPRESO ☐

REEMBOLSO ☐ Monto \$ En letras:



PARTE A LLENAR POR EL PÚBLICO

DESTINATARIO: Sr. ALBERTO PENTZKE MUÑOZ
DOMICILIO: Avda Américo Vespucio Oriente N° 1341
CIUDAD: Pudahuel, Stgo FONDO:
PAÍS: RES EX 2058 / 2059 / 2056 / 2052 / 2045 / 2042
Comercial de Alimentos S.A

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 101/14/10.7/12.5 cm. F. 07-2016 www.correos.cl